

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la conclusión de las **48 horas**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el 20 de junio de 2024, por el Partido Político **Acción Nacional**, en contra de "el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024 emitido por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales; en lo correspondiente a las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos, debido a la sobrerrepresentación del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **16:15 horas** del día 23 de junio de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, ha concluido el término de las cuarenta y ocho horas, durante el cual se hizo del conocimiento público en los estrados de esta Autoridad Administrativa Electoral el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el día 20 de junio de 2024, por el Partido Político **Acción Nacional**, por conducto de su Representante José Rubén Peralta Gómez, en contra de "el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024 emitido por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales; en lo correspondiente a las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos, debido a la sobrerrepresentación del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)".-----

Asimismo se hace constar que el término de las cuarenta y ocho horas, señalado en el párrafo anterior, dio inicio a las **16:15 horas** del día **veintiuno de junio** del año dos mil veinticuatro y concluyó a las **16:15 horas** del día **veintitrés del mismo mes y año**; asimismo, se hace constar que **SI** fue recibido escrito de tercero interesado, por lo que con ello se da el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Edith Urióstegui Jiménez
Elaboró	Mónica Érandy Cortés Ortega <i>M</i>



Actor: Partido Acción Nacional

Tercero Interesado: Partido MORENA

Asunto: Comparecencia como **tercero interesado**, en relación con el Recurso de Inconformidad en contra del **acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024**.

**CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA**

recibi via correo electronico en 01 PDF, sin anexos.

**H.H. MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS**

**ATÍN Y TRÁMITE: CONSEJERÍAS
INTEGRANTES DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

PRESENTES

Lic. Javier García Tinoco, en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que acredito en términos de la copia certificada de la constancia de nombramiento como representante ante dicho Consejo Electoral, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de morena situada al interior del IMPEPAC) y el correo electrónico representacion.morena.2024@gmail.com

autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho: Pedro Axel García Jiménez, Alondra Plaza Delgado, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, comparezco a la presentación de **escrito de tercero interesado**, en relación con la impugnación del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/333/2024** por el que se emitió el cómputo estatal y la entrega de la constancia de mayoría en favor de Margarita González, del IMPEPAC, correspondiente a **la elección de gubernatura de Morelos**.

REQUISITOS FORMALES

1. Nombre del recurrente y firma autógrafa. El nombre del suscrito se señala al principio del presente recurso y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

2. Domicilio y autorizados. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de morena situada al interior del IMPEPAC), autorizando para tal efecto, así como para rendir alegatos y ofrecer cualquier tipo de prueba a Pedro Axel García Jiménez, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, Agustín José Sáenz Negrete y José María Alcocer Alcocer, para que se impongan en autos indistintamente y rindan alegatos.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que al momento en que se promueve, todavía transcurre el plazo legal de cuarenta y ocho horas

a partir de que se fijó en los estrados de la autoridad responsable, la impugnación.

2. Legitimación y personería. En el caso se cumplen los requisitos, en virtud de que acudimos a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político, tal como lo prevé el artículo 323 del Código local.

3. Interés jurídico incompatible. El requisito está colmado en tanto que esta representación pretende que subsistan los resultados de la elección de la gubernatura de Morelos, en contraste con la impugnación presentada.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- **EXTEMPORANEIDAD**

En el presente asunto, se actualiza hipótesis prevista en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que la parte actora presentó su medio de impugnación fuera de sus plazos legales.

Se afirma lo anterior, pues la parte actora acude a controvertir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/333/2024**, mismo que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria urgente de 11 de junio, por lo que, en el caso, al presentarse el medio de impugnación hasta el día 20 de junio siguiente, resulta claro que se actualiza la causal de

extemporaneidad en el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Recurso de Inconformidad, el artículo 328 del código local establece un plazo de 4 días para acudir a la tutela judicial.

Por tanto, para activar el Recurso de Inconformidad, los partidos contaron con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, en ese sentido, a manera de mayor ilustración de lo señalado previamente, se inserta la siguiente tabla:

IMPEPAC/CEE/333/2024	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Extemporáneo
11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	Presentación del medio de impugnación. 20 de junio en adelante

En ese sentido, como ha quedado plasmado y ejemplificado con anterioridad, el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, resulta extemporáneo, esto, considerando que el término para su presentación fue del **12 de junio hasta el 15 de junio**, por lo cual, si su presentación fue el pasado **20 de junio**, resulta clara su improcedencia.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la parte accionante refiere haber sido notificado del acuerdo impugnado el pasado 16 de junio, sin embargo, como podrá advertirse de la transmisión de la reanudación de la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal del IMPEPAC, de fecha 11 de Junio de la presente anualidad, alojada en la plataforma de Youtube, en el canal del Instituto Electoral Local y que es visible en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=5pEHs-77nVM> el propio representante propietario del partido Acción Nacional, tuvo conocimiento del contenido del acuerdo impugnado.

Asimismo, el propio signante realizó un posicionamiento que se puede observar del minuto 56:50 al 59:55 de la referida sesión pública transmitida y señalada previamente, en la cual, refirió los mismos argumentos de manera general, que refiere en su medio de impugnación.

En ese sentido, resulta inconcuso que el mismo representante conocía el contenido del acuerdo por estar incluido en la convocatoria a la sesión, y, contar con su presencia, siendo que el mismo fue aprobado en su totalidad y sin cambios, lo que evidencia que se conoció el acto impugnado desde el momento de su aprobación, es decir, el propio 11 de junio. de ahí que aun cuando refieran que se les notificó personalmente el día 16 de junio, ello no puede ser considerado como un segundo momento para computar el plazo para efectos de la oportunidad, pues desde el momento de la celebración de la sesión se hicieron sabedores del referido acto, siendo que desde entonces empezó a transcurrir el plazo que tenían para acudir a la tutela judicial.

Esto, máxime que, considerando lo señalado por el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación ciudadana, las convocatorias a las sesiones contienen entre otras, el orden del día y se circulan previamente los proyectos que serán discutidos en la sesión que se trate, por tanto, previo a su aprobación, el partido accionante tuvo conocimiento de su contenido y una vez aprobado, por encontrarse presente en la sesión, se tuvo por notificado del mismo.

En conclusión, los argumentos presentados demuestran claramente que el recurso interpuesto por el partido actor debe ser desechado de plano. La extemporaneidad, es un fundamento sólido que justifica el desechamiento del Recurso. La correcta aplicación de la ley, la jurisprudencia del TEPJF y el respeto a los plazos establecidos son esenciales para garantizar la legalidad y certeza en los procesos electorales. Por ello, se solicita el desechamiento del recurso en su totalidad.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS AGRAVIOS

Agravios inoperantes e inatendibles del recurrente.

El presente apartado aclarará de manera puntual las razones por las cuales los agravios dentro del medio del representante del Partido Acción Nacional, debe de ser calificado principalmente como **inoperante e inatendible**.

Dada la intrínseca relación entre los agravios expuestos, su análisis se realizará en conjunto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, ya que de acuerdo con ese criterio, los agravios se pueden estudiar en conjunto sin que exista impedimento para ello.

En concordancia, la tesis de jurisprudencia **I.6o.C. J/15**¹ sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y contenido: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**, *Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada*”; dicho criterio ha sido adoptado por la doctrina jurisprudencial del TEPJF.

Así mismo, dicho criterio también se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 19/2012 (9a.)², de rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el

¹ Novena Época, TCC, 4TO MC, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, julio de 2000 (dos mil), página 621.

² Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

*juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. **Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.***

En el caso, la promovente se limita a hacer un señalamiento genérico, vago e impreciso, respecto de la sobre y subrepresentación en el sistema de asignación de regidurías conforme a la legislación electoral local.

En ese sentido, de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 498/2015, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Por tanto, **la transcripción de los principios constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio,** pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Al respecto, resulta menester señalar que la Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, se deben de exponer los argumentos

necesarios para demostrar de qué manera se considera ilegal o contrario a derecho el acto o resolución reclamada.

Si bien la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial que para estudiar los agravios hechos valer por los enjuiciantes basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, tal exigencia obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

No controvierte, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

Así, en los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia de las alegaciones hechas valer por el enjuiciante es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia jurídica alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**.

En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver para efecto de evidenciar que son contrarios a derecho; por tanto, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas

continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

De tal manera que, al no cumplirse con lo anterior, los agravios resultan **inoperantes**, es decir, si la parte actora aduce que existió error en la asignación de las diputaciones de representación proporcional por una indebida aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación conforme al sistema previsto en el **artículo 16** del código electoral del Estado de Morelos, debió exponer de manera puntual en qué consistía ese error, pues el solo señalamiento de un supuesto violación a la normativa respecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no es susceptible por si sola de irrogar perjuicio alguno.

Visto lo anterior, la parte actora realiza una afirmación genérica respecto a una supuesta inconstitucionalidad del proceso de designación en sí, sin embargo, ya existen precedentes de la Sala Superior del proceso electoral 2020-2021, en los que se declaró la constitucionalidad de dicha porción normativa.

Al respecto, se considera que no les asiste la razón a las recurrentes, porque el artículo 16 del Código local si resulta **constitucional** por inscribirse dentro de la libertad configurativa que tienen los poderes legislativos locales para incorporar el sistema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución general y, en el caso, la aplicación de los

límites de proporcionalidad en la integración del Congreso del Estado de Morelos, es operativa y funcional.

Bajo esa guisa, se precisa que la asignación por representación proporcional es un principio por medio del cual se asignan espacios de representación a candidaturas registradas mediante listas, a través de un acto complejo que se compone de distintas fases, desde la elección de candidaturas en términos de las Convocatorias emitidas por cada partido político, los acuerdos de instrumentación atinentes y el cumplimiento a los acuerdos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, concluyendo con la distribución correspondiente tomando como base los resultados de la jornada electoral a través de la cual, en un ejercicio democrático, la ciudadanía expresa con su voto quiénes los representarán en este caso, como integrantes del Congreso del Estado de Morelos.

En ese sentido, en el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución General se prevé la obligación para las entidades federativas de integrar sus legislaturas con diputaciones electas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en los términos que señalen las leyes locales y, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce bajo ciertas bases que, a decir, son las siguientes:

- Obligación de incorporar en la legislación estatal los principios de MR y RP y libertad de configuración normativa;

• **Límite de sobrerrepresentación:** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a 8% (ocho por ciento);

• **Límite de subrepresentación:** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a 8% (ocho por ciento).

De lo anterior, se desprende en primer lugar que el procedimiento de asignación, contemplado en la normativa local, se encuentra apegado al contenido de la constitución general, lo que evidencia lo infundado de los argumentos expresados por la parte actora, respecto a la supuesta inconstitucionalidad del mismo.

En relación con lo anterior, debe advertirse que la Sala Superior ha validado los límites de sobre y subrepresentación reconocidos en la Constitución Federal, en el sentido de que los principios que de ahí se derivan resultan aplicables en la integración de las legislaturas de los estados, a fin de dar cumplimiento con el principio de supremacía constitucional.³

³ Tesis XL/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121

En ese orden de ideas, se precisa que el actor, parte de la premisa errónea de que la **sobrerrepresentación de diputados**, se calcula en función de la totalidad de curules asignados a una coalición y no así por partido político, lo cual es contrario al propio código local, así como a la constitución federal y precedentes establecido por la Sala Superior.

En aras de robustecer lo anteriormente expuesto, se precisa que el artículo 16 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

"Artículo 16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar partidos políticos que habiendo registrado candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, **en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.**"

Ahora bien, el artículo 54 de la constitución federal prevé lo siguiente:

"Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

(....)

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de votación válida emitida por las listas regionales de las circunscripciones

plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

(...)

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios."

Así, la legislación es clara en cuanto a que el principio de representación proporcional se toma a partir de la individualidad de los partidos políticos, y no así en las coaliciones, de ahí que aplique de la misma forma para la sobre y subrepresentación.

De igual forma, en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1570/2021 Y ACUMULADO**, la Sala Superior se ha pronunciado respecto al tema de la representación proporcional, a la luz de cómo es que se debe aplicar dicho principio en la integración tanto de los congresos locales como del Federal, así, ha sostenido que para su aplicación se debe tomar a los partidos políticos como entes individuales, sin importar que estos hayan participado mediante alianza partidista en un proceso electoral, para mayor claridad, a continuación se transcribe una porción de dicho precedente:

"Por lo tanto, resulta que, en lo concerniente a la representación proporcional, los partidos políticos participan individualmente, sin importar que hubieren contendido en coalición o en candidatura común en los distritos uninominales.

(...) Debe partirse de la base de que, en principio, conforme a la normativa electoral, los convenios solo regulan aspectos propios del principio de mayoría relativa.

Asimismo, la celebración del convenio de coalición o la postulación de una candidatura común por parte de los partidos políticos es un acto que realizan en ejercicio de su derecho a la autoorganización y de su libertad

de decisión interna y que el ordenamiento jurídico permite su celebración. Con base en ello, las coaliciones y candidaturas comunes son un mecanismo de participación mediante el cual una persona es postulada por diversos partidos, que participan en asociación frente al electorado."

(Lo resaltado es propio)

Así, resulta infundado, lo alegado por la parte actora, pues basa su argumentación en textos derogados y sin vigencia, como lo son el contenido de reformas constitucionales de 1977 y 1996, siendo necesario precisar que las partes normativas que invoca la parte actora ya no son vinculantes en razón de su pérdida de vigencia, pues el contenido de los mismos ha sido superado en función de la progresividad del derecho.

De ahí que, si el proceso de asignación de diputados del Congreso de Morelos, se apegó al proceso establecido por la normativa local, y está a su vez es concordante con el contenido del texto constitucional, así como a los precedentes de la Sala Superior, resulta infundado las alegaciones realizadas por la parte actora, pues se basan en normativas que han perdido su vigencia, así como en meras especulaciones.

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativos, en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

3. Documentales. La copia del nombramiento del suscrito como representante ante el Consejo General del IMPEPAC.

PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Admitir el escrito de comparecencia por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, desestimar los agravios hechos valer por mi contraparte y dictar sentencia en la cual **se confirme el acuerdo impugnado.**

"PROTESTO LO NECESARIO"



Lic. Javier García Tinoco

Representante ante el IMPEPAC

